

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0208/III/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-27/2020.**

**RECURRENTE:** S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 04 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

### **S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.A.S. DE C.V.**

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. C.P. 77000, QUINTANA ROO.

### **DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,**

Chetumal, Quintana Roo, a los 04 días del mes de marzo de 2021, se da cuenta del escrito presentado en fecha 18 de noviembre de 2020, signado por el C.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

en su carácter de representante legal de la persona moral denominada S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.A.S. DE C.V., mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de las Resoluciones determinantes de las Multas con el número de folio DR/OPB/AI/352/2020, emitidas por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco en fecha 05 de octubre de 2020, mismas que en su total integran la cantidad de \$

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo;

señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6, párrafo primero, punto número 1 inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones II y IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de las Resoluciones impugnadas, y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo identificado como RECURSO DE REVOCACIÓN RR-27/2020, así como las

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0208/III/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-27/2020.**

**RECURRENTE:** S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 04 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

pruebas ofrecidas, las cuales se admiten con fundamento en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se valoran de conformidad a dicho numeral, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha 05 de marzo de 2020, se levantó el acta de inspección con folio número DR/OPB/AI/352/2020, derivada de la visita de inspección practicada a la contribuyente S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.A.S. DE C.V. al amparo de la orden de verificación emitida por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco en la misma fecha.

**SEGUNDO.-** Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección con folio número DR/OPB/AI/352/2020, en fecha 05 de octubre de 2020, el Director de Recaudación de Othón P. Blanco emitió las resoluciones siguientes:

- a) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción I del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por no cumplir con la obligación de inscribirse o registrarse en el Registro Estatal de Contribuyentes, por el monto total de \$ **ELIMINADO**: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo
- b) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por no renovar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales la licencia de funcionamiento, por el monto total de \$ **ELIMINADO**: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo
- c) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por el monto total de \$ **ELIMINADO**: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo
- d) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo por omitir la presentación del Aviso por retención previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; por la cantidad total de \$ **ELIMINADO**: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo
- e) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo por omitir la ratificación del Aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0208/III/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-27/2020.**

**RECURRENTE:** S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 04 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

Estado de Quintana Roo; por la cantidad total de \$ **ELIMINADO**: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Dicha resoluciones fueron notificadas legalmente en fecha 06 de octubre de 2020, previo citatorio de fecha 05 de octubre del mismo año.

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo número DR/OPB/AI/352/2020 remitido por la Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS**; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** En relación con el **AGRAVIO PRIMERO** hecho valer por la recurrente, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*"PRIMERO.- DEVIENEN DE ILEGALES LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS, TODA VEZ QUE LAS MULTAS IMPUESTAS, NO CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN RELACIÓN CON EL 16 CONSTITUCIONAL POR NO ENCONTRARSE MOTIVADAS.*

*Lo anterior, toda vez que la autoridad emisora, al determinar el monto de dichas multas, superior al monto mínimo establecido en el precepto sancionador, no consideró ni determinó debidamente los siguientes elementos: la intencionalidad de la acción u omisión constitutiva de la infracción; las condiciones económicas del infractor; si se trata de reincidencia; la gravedad de la infracción; y el perjuicio causado; si existe un mandamiento legítimo de autoridad; si al pronunciarse dicho mandato se apercibió a la persona obligada que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; si se notificó el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, si a partir de que surtió efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, se omitió cumplir con el mismo en el término concedido."*

De lo que se advierte que la recurrente aduce por una parte, la falta de motivación de las resoluciones impugnadas precisadas en el antecedente segundo de la presente resolución, y por otro lado, señala que se encuentran indebidamente motivadas.

Del análisis de las resoluciones con folio número DR/OPB/AI/352/2020, esta autoridad resolutora advierte que, tal como señala la recurrente, en todas y cada una de ellas se impusieron las multas máximas previstas en las disposiciones legales que sancionan las infracciones cometidas por S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.A.S. DE C.V., tal como se precisa a continuación.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0208/III/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-27/2020.**

**RECURRENTE:** S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 04 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

1) Por cuanto a las Multas por infracciones a lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 69 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se encuentran sancionadas por su diverso numeral 70 fracción I, que en su contenido literal establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 70.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. El equivalente de 10 a **25 veces la UMA**, a las comprendidas en las fracciones I, IV, V y VI;

2) En relación con la Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se encuentra sancionada por su diverso numeral 86 fracción VI, el cual dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 86.-** A quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

(...)

VI. De 20 a **60 veces la UMA**, a las comprendidas en las fracciones III, VIII y IX;

3) Por cuanto a las Multas por infracciones a lo dispuesto en las fracciones XIX y XX del artículo 85 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se encuentran sancionadas por su diverso numeral 86 fracción XI, cuyo contenido literal es el siguiente:

**ARTÍCULO 86.-** A quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

(...)

XI. De 300 a **600 veces la UMA** a las comprendidas en:

a) La fracción XIX; pudiendo además imponerse la clausura al lugar donde se estén realizando las obras de construcción, remodelación, edificación, acabados y/o modificaciones.

b) La fracción XX,

En virtud de lo anterior, al haberse impuesto las multas máximas en cada una de las resoluciones emitidas, es menester que la autoridad emisora de dichas resoluciones fundamente y motive las cantidades impuestas, entendiéndose por ello la cita de los preceptos legales aplicables y el señalamiento de las razones, motivos y circunstancias por las cuales se considera que los preceptos invocados encuadran al caso concreto, esto es, los elementos considerados para fijar los montos impuestos. Resulta orientadora la tesis siguiente:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0208/III/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-27/2020.**

**RECURRENTE:** S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 04 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

Registro digital: 191763

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.T.53 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000, página 584

Tipo: Aislada

**MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, **acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor.** Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

*(Lo resaltado es propio)*

En materia fiscal estatal, dichos parámetros se encuentran previstos en los artículos 65 y 68 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, los cuales establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 65.** El SATQ al momento de calificar e imponer una infracción deberá tomar en cuenta lo siguiente:

**I. La gravedad de la infracción.**

**II.** Las condiciones económicas y sociales del contribuyente.

**III.** La reincidencia, y

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0208/III/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-27/2020.**

**RECURRENTE:** S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 04 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

**IV. La conveniencia de destruir practicas establecidas con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales.**

**ARTÍCULO 68.-** Dentro de los límites fijados por este código, las autoridades fiscales, al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en el mismo, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

**I.** Se considera como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando;

**A.** Tratándose de infracciones que tenga como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia; y,

**B.** Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.

**II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos;**

**A.** Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;

**B.** La omisión en el entero, de contribuciones que se hayan retenido o recaudado del contribuyente; y,

**C. Que la comisión de la infracción sea en forma continuada.**

**III.** Cuando por un acto o una omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, solo se aplicara la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos, cuando por diferentes contribuciones se deba presentar en una o en diversas formas oficiales y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

**IV.** En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de infracciones cometidas a la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo y cuando se den los supuestos previstos en los artículos 64 y 68-A de éste Código.

En el caso que nos ocupa, del contenido de las resoluciones recurridas, se advierte que en ellas el Director de Recaudación de Othón P. Blanco señaló los elementos considerados para la determinación de los montos impuestos como sanción a las infracciones cometidas por la recurrente, siendo éstos los

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0208/III/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-27/2020.**

**RECURRENTE:** S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 04 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

previstos en los artículos 65 fracciones I y IV, y 68 fracciones II, inciso C y IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; es decir, consideró la gravedad de las infracciones, teniendo como agravante la naturaleza continuada de las mismas, así como la conveniencia de destruir practicas establecidas con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales.

No obstante, pese a que la autoridad fundamentó la imposición de las multas máximas al invocar los preceptos legales que prevén los elementos considerados, se tiene que del análisis de las resoluciones con número de folio DR/OPB/AI/352/2020, se advierte que no se expusieron las razones, motivos y circunstancias por las que la autoridad consideró que las infracciones sancionadas tenían la naturaleza de continuadas y por ende, graves.

De lo anterior, se colige que **se está ante una falta de motivación de las resoluciones recurridas** y no de una indebida motivación, toda vez que, como se expuso en líneas anteriores, **el Director de Recaudación de Othón P. Blanco omitió exponer las razones y circunstancias que lo llevaron a considerar que las infracciones cometidas por S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.A.S. DE C.V. son de naturaleza continuada y en consecuencia, graves.** Resulta orientadora la tesis siguiente:

Registro digital: 187531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.6o.A.33 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350

Tipo: Aislada

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0208/III/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-27/2020.**

**RECURRENTE:** S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 04 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado**, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, **la nulidad debe ser para efectos**, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

*(Lo resaltado es propio)*

Ante ello, toda vez que la falta de motivación se traduce en una violación formal, la consecuencia legal es la de una nulidad para efecto de emitir una nueva resolución expresando los motivos, razones y circunstancias por las que se consideró que los preceptos legales invocados se actualizan al caso concreto. Resulta aplicable por analogía la tesis siguiente:

Registro digital: 225371

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 44

Tipo: Aislada

**ACTO RECLAMADO, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL. TIENE EFECTOS DISTINTOS AL CASO EN QUE ESTAS SEAN INDEBIDAS.**

En efecto, cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación legales, es decir, **cuando en el mandamiento de autoridad no se invoca ningún precepto legal o reglamentario en que se apoye, ni se expone ningún motivo para haberlo emitido, en este caso se trata de violaciones formales**, y la concesión de la razón implicará la obligación de anular el acto reclamado, así como todas sus consecuencias y efectos, **sin perjuicio de que si así lo considera conveniente, la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones legales, pueda emitir un acto nuevo frente al quejoso, con el mismo**



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0208/III/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-27/2020.**

**RECURRENTE:** S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 04 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

**sentido de afectación, pero señalando** las normas legales en que se funda y **las razones para realizarlo**. En el caso de un acto indebidamente fundado y motivado, en el mandamiento escrito si se invocan disposiciones legales o reglamentarias, pero éstas no se adecuan a la situación concreta del quejoso, en este caso se está frente a una violación material, y el juzgador deberá analizar las modalidades del caso concreto para concluir que éste se encuentra dentro de los supuestos normativos que adujo la autoridad que emitió el acto, en esta hipótesis el otorgar la razón al afectado estriba en invalidar el acto impugnado y sus efectos y consecuencias, sin que la autoridad emisora deba dictar otro acto con igual sentido de afectación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2593/89. Inmobiliaria Ampuero, S.A. de C.V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

No pasa desapercibido ante esta autoridad resolutoria, que si bien la recurrente hace referencia a diversos elementos consistentes en la reincidencia del infractor y su capacidad económica, se tiene que pese a que el artículo 65 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo prevé dichos elementos, se tiene que éstos constituyen parámetros a considerar para la determinación del monto de las multas atendiendo al caso concreto, es decir, no es menester que se analicen todos y cada uno de ellos, sino aquellos elementos que la autoridad tenga a su alcance y que sean suficientes para motivar el monto impuesto, tal es el caso de que exista un agravante como en el caso que nos ocupa. En el mismo sentido se pronuncia el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis siguiente:

Registro digital: 177257

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.Io.A.184 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1493

Tipo: Aislada

MULTA FISCAL MÁXIMA. SU IMPOSICIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEBE REALIZARSE CON BASE EN TODOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS CON QUE CUENTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA HASTA ANTES DE SU NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE, SIN QUE LA NULIDAD QUE EN SU CASO SE DICTE POR OMITIR CONSIDERARLOS, DEBA CONMINARLA A ABSTENERSE DE IMPONER DETERMINADO MONTO EN LA SANCIÓN.

De conformidad con el imperativo constitucional de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0208/III/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-27/2020.**

**RECURRENTE:** S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 04 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", se tiene que siempre que se imponga una multa fiscal distinta a la mínima, deben señalarse pormenorizadamente los elementos que llevaron a la autoridad a determinar ese monto. Por lo anterior, para la imposición fundada y motivada de la multa fiscal máxima prevista legalmente para determinada infracción, **la autoridad debe considerar todos los elementos objetivos que tenga a su alcance hasta antes de la notificación de dicha resolución al contribuyente**, sin que sea óbice que al momento de la emisión del oficio por virtud del cual se impuso la multa, todavía no se contaba con dicha información, puesto que éste constituye únicamente una actuación formal e interna de la autoridad tributaria, que sólo surte plenamente sus efectos hasta que el gobernado tiene conocimiento efectivo de la resolución en los términos de las disposiciones legales; y por ello, **los efectos de la nulidad que en su caso se declare por la omisión de considerar esos elementos objetivos, deberán ser únicamente para subsanar las omisiones formales anteriores, de manera tal que con la totalidad de los elementos a su alcance, la autoridad emita una nueva resolución fundando y motivando el monto de la multa que estime actualizado**, pero sin conminarla a abstenerse de imponer la sanción máxima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 133/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 584, tesis IV.2o.A.T.53 A, de rubro: "MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 127/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219.

*(Lo resaltado es propio)*

Por otra parte, respecto a las manifestaciones de la recurrente por cuanto a la existencia de un mandato legítimo de autoridad, del apercibimiento de que en caso de no cumplimentarlo se le impondría un medio de apremio, si se notificó el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento y si se omitió cumplir con el mismo en el término concedido; al respecto, es de señalarse que las resoluciones impugnadas fueron emitidas en virtud de que la recurrente no desvirtuó dentro del plazo concedido, los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de fecha 05 de marzo de 2020, tal como se señala en el contenido de las mismas.

Dicha visita de inspección fue practicada al amparo de la orden de verificación con folio número DR/OPB/AI/352/2020, emitida por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco en fecha 05 de marzo de 2020, visita en la

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0208/III/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-27/2020.**

**RECURRENTE:** S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 04 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

cual se levantó el acta de inspección, en la cual, además de circunstanciarse los hechos y omisiones, se hizo constar que se le concedió a la ahora recurrente, con fundamento en el inciso c) de la fracción III del artículo 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, un plazo de 3 días hábiles para presentar la documentación necesaria y desvirtuar los hechos asentados en la misma, expresando lo que a su derecho convenga y presentando las pruebas correspondientes, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrían por consentidos dichos hechos y omisiones y se aplicarían las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto, se determina **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO PRIMERO** del escrito de interposición, siendo únicamente fundada la falta de motivación en la imposición de las multas máximas en las resoluciones impugnadas.

**SEGUNDO.-** En relación con el **AGRAVIO SEGUNDO**, en el cual la recurrente niega lisa y llanamente los hechos que motivaron las resoluciones recurridas, específicamente la existencia y notificación de la orden de verificación con número de emisión 001 y número de folio DR/OPB/AI/352/2020, así como del acta de inspección fiscal con idénticos números de emisión y folio, ambos de fecha 05 de marzo de 2020; se tiene que dichas manifestaciones devienen de infundadas, puesto que del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo DR/OPB/AI/352/2020 remitido por la Dirección de Othón P. Blanco, se advierte la existencia de las documentales siguientes:

I) La orden de verificación con número de folio DR/OPB/AI/352/2020, emitido en fecha 05 de marzo de 2020 por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco.

Dicha documental fue legalmente notificada a la recurrente el 05 de marzo de 2020 durante la visita de inspección practicada en su domicilio ubicado en

la [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, "Quintana Roo"; visita entendida con el C. [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, "quien manifestó ser [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo] de la recurrente, tal como consta en el acta de inspección levantada en dicha diligencia, en la cual se hizo constar lo siguiente:

"... razón por la cual se entiende la presente diligencia con [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo] en la calidad de Empleado del visitado [...] Procediendo a notificarle mediante la presente Acta, la Orden de Verificación número DR/OPB/AI/352/2020 emitida por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco en fecha 3-03-20 [...] misma que se le hace entrega en este momento al compareciente..."

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0208/III/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-27/2020.**

**RECURRENTE:** S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 04 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

Ello, de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del artículo 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 42-B.-** Las visitas de inspección se desarrollarán conforme a las siguientes formalidades:

...

II. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación con firma autógrafa al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento indistintamente y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

II) El acta de inspección con número de folio DR/OPB/AI/352/2020, circunstanciada en fecha 05 de marzo de 2020 y notificada en la misma fecha al C. **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por ser la persona con quien se atendió la visita de inspección, tal como se hizo constar en la propia acta:

*"No habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia a las 13:10 horas del día en que dio inicio, entregándose un ejemplar de la presente acta a **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo (...) mismo que ha sido precisado en esta acta, con efectos de notificación, firmando para constancia legal de los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Doy Fe. Conste".*

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el último párrafo de la fracción III del artículo 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo. En consecuencia, se califica de **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO SEGUNDO** del escrito de interposición, siendo que tanto la orden de verificación como el acta de inspección, ambos con folio número DR/OPB/AI/35282020 y de fecha 05 de marzo de 2020, fueron legalmente notificados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como acorde a lo dispuesto en el primer párrafo, fracción V, y último párrafo del artículo 125 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS** las resoluciones determinantes de las Multas con número de folio DR/OPB/AI/352/2020 precisadas en el ANTECEDENTE SEGUNDO de la presente resolución, todas emitidas por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco en fecha 05 de octubre de 2020, que en su

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0208/III/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-27/2020.**

**RECURRENTE:** S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.,A.S. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 04 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

conjunto integran la cantidad total de \$ **ELIMINADO**: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; **PARA EFECTO** de que se dicten nuevamente, motivando los montos impuestos como sanciones a las infracciones cometidas por la contribuyente S&B AUTOFINANCIAMIENTO, S.A.S. DE C.V.

**SEGUNDO.-** Se exhiben en copias certificadas, las documentales siguientes:

- A.** Orden de verificación con folio número DR/OPB/AI/352/2020, emitida en fecha 05 de marzo de 2020 por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco.
- B.** Acta de inspección circunstanciada en fecha 05 de marzo de 2020, con folio número DR/OPB/AI/352/2020.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

**ATENTAMENTE**

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO  
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ**